

Recurso nº 619 y 971/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Segunda

S E N T E N C I A N° 920/2013

Ilmos. Sres:

PRESIDENTA

MAGISTRADOS

En Valencia a cinco de diciembre de dos mil trece.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos nº 619 y 971/2011, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don
representada por la Procuradora
y dirigida por la Letrada ; y de la

otra, como Administración demandada, la Universidad de Alicante, representada por la Procuradora y dirigida por el Letrado , recurso interpuesto contra el Acto de constitución de la Comisión de valoración y Propuesta de Resolución del proceso de provisión de plaza de Profesor Titular de Universidad (DF 02469) en el área de conocimiento "Ciencias y Técnicas Historiográficas" convocada por Resolución de 22 de noviembre de 2011 y contra la Resolución de 19 de mayo de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La indicada Procuradora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el recurso contra el acto administrativo ya reseñado.

Segundo. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

Tercero. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el día 3 de diciembre pasado, en que ha tenido lugar.

Cuarto. En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha interpuesto por la Procuradora en nombre y representación de contra el Acto de constitución de la Comisión de valoración y Propuesta de Resolución del proceso de provisión de plaza de Profesor Titular de Universidad (DF 02469) en el área de conocimiento "Ciencias y Técnicas Historiográficas" convocada por Resolución de 22 de noviembre de 2011 (R.619/2011) y contra la Resolución de 19 de mayo de 2011, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra las mismas (R. 971/2011).

Segundo. Los actos recurridos traen causa de lo resuelto por la Sentencia de esta Sala nº 1151/2006, de veinte de noviembre, recaída en el recurso 1416/2003, que reconoció el derecho del recurrente a su valoración como único participante en el Concurso C1153 tras la anulación de la propuesta de nombramiento a favor de otra partícipe por no reunir los requisitos exigidos para participar en el proceso selectivo.

La valoración del recurrente exigía, ineludiblemente, el respeto a las bases de la convocatoria y, por tanto, que la correspondiente Comisión Evaluadora se constituyera conforme a lo dispuesto en el art. 8.2 a) del Real Decreto 1888/1984, modificado por el Real Decreto 1437/1986, y es así en este caso, en el que, además, un miembro de la Comisión que se constituyó en su día había fallecido u otro había perdido la condición de funcionario en activo por jubilación sin ser sustituidos por sus respectivos suplentes como pone de manifiesto a la asunción por uno de sus miembros de las funciones propias de Secretario, lo cual vicia de nulidad lo actuado conforme a lo dispuesto en el art. 62.1 de la Ley

30/1992, por ello, no es aplicable en este caso el principio de conservación de los actos administrativos al tratarse de una omisión esencial y, por ende, insubsanable, para la formación de la voluntad del órgano de selección, cuya nueva constitución es, en este caso, ineludible dada la imposibilidad de participación de dos sus miembros que, además, no fueron sustituidos por sus respectivos suplentes, lo cual, a la vista del contenido del Acta de 1 de noviembre de 2001 respecto al destino de la plaza convocada, determina la nulidad de los actos recurridos con la consecuente retroacción de actuaciones del proceso selectivo al momento anterior a la constitución de la Comisión Evaluadora a fin de que constituya de nuevo con miembros distintos a los de la anterior habida cuenta de la fundada duda de imparcialidad de los mismos relegada, sin duda, en la citada Acta.

Tercero. La vinculación de las bases de la convocatoria impone que los méritos valorables del recurrente sean, precisamente, los alegados y acreditados en el procedimiento selectivo, o sea, los que tuviera en la fecha prevista en la convocatoria y no los que ostenta a 1 de febrero de 2011, y es así, porque nos hallamos ante el mismo proceso selectivo y no ante otro posterior convocado ni, por consiguiente, regido por otras bases, lo cual, obsta a la estimación de la pretensión que, sobre el particular, se deduce, al igual que la relativa a la indemnización de daños y perjuicios que, al igual que el recurso resuelto por la Sentencia 1151/2006 no se concretan al menos en sus criterios básicos para su posible fijación en ejecución de sentencia, con independencia de los efectos que, en su caso, puedan derivar de resolverse a su favor la superación del proceso selectivo.

Cuarto. Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso, sin hacer expresa imposición de costas.

F A L L A M O S

Estimamos en parte los recursos acumulados núms. 619 y 971/2011, interpuestos por la Procuradora () en nombre y representación de () contra el Acto de constitución de la Comisión de valoración y Propuesta de Resolución del proceso de provisión de plaza de Profesor Titular de Universidad (DF 02469) en el área de conocimiento "Ciencias y Técnicas Historiográficas" convocada por Resolución de 22 de noviembre de 2011 (R.619/2011) y contra la Resolución de 19 de mayo de 2011, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra las mismas (R. 971/2011), cuya nulidad declaramos con retroacción de las actuaciones de las pruebas selectivas al momento anterior a la constitución de la Comisión Evaluadora a fin de que se constituya otra con otros miembros a los de la anterior y se valoren los méritos del recurrente.

Desestimamos las restantes pretensiones del recurrente.

No hacemos expresa imposición de costas.

La presente Sentencia no es firme y contra ella cabe **RECURSO DE CASACION** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **DIEZ**días y en la forma que previene el art. 89 de la LJCA.

A su tiempo, con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente en audiencia pública. Certifico.